

XXXXXXXXXX Visitaduría General

Expediente número: XXX/XXXX

Peticionario: A.M.S.H

Agraviado: Los menores J.G.H.S e I.H.S

XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, XX XXXXXX XXXXX.

DRA. S.G.R.H

S.S.E.T

P r e s e n t e

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción IV, 60 y 61 de la Ley de Derechos Humanos de Tabasco; 81, 82, 83 y 84 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número XXX/XXXX, relacionado con la petición presentada por la ciudadana A.M.S.H, y vistos los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. El XX XXXXXX XXXXX, se recibió, escrito de petición signado por la C A.M.S.H, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los menores J.G.H.S e I.H.S, atribuibles a los Servidores Públicos adscritos a la S.S.E.T, mediante el cual señala lo siguiente:

"...1.- El día XX XXXX XXXXX, acudí a consulta con mi menor hijo J.G.H.S al C.S de la comunidad A.Q.R, ya que mi menor hijo decía que tenía tos y fiebre y escurrimiento nasal.

2.- Por lo anterior, fuimos atendidos por el MPSS J.M.P.G, en donde le diagnostico Rinofaringitis (resfriado común), en donde le recetó varios medicamentos, receta que anexo en copia a la presente.

3.- Al no mejorar mi menor hijo nos presentamos de nuevo al C.S, en donde le comente al MPSS J.M.P.G que el niño tenía dolor de cabeza, oído y le habían salido granitos al redor de la boca.

4.- En donde el MPSS J.M.P.G, le ordeno a la enfermera le realizara el lavado otico, ya que según lo que había observado tenia tapado el oído de cerilla.

5.- Por lo que, la enfermera de nombre R.M.P le comentó al MPSS J.M.P.G, que el niño tenía irritado el oído izquierdo y el MPSS J.M.P.G se fue a su consultorio y regreso con la receta.

6.- En la receta con número de folio 3729528 de fecha 22 de enero del 2019, en donde recetó ibuprofeno 250, tomar $\frac{1}{2}$, podofilino gotas, en donde comento poner 1 gota cada 12 horas y dicloxacilina de 500 grs tabletas por cinco días. Entregándome el medicamento podofilino y dicloxacilina, receta que anexo a la presente en copia simple.

7.- Así mismo pidió que comprar el ibuprofeno, el MPSS le aplicó al momento 2 gotas en el oído izquierdo y el niño decía que le dolía el oído y le quemaba.

8.- Ese mismo día XX XXXXX XXXXX, le aplique otra gota en el oído izquierdo a mi hijo, el niño estuvo llorando toda la noche.

9.- Al día siguiente XXXXXX XXX XXX, cuando nos levantamos mi esposo el C. M.H.A observo que nuestro hijo J.G.H.S tenia sangre en el oído izquierdo y de nuevo acudía al C.S, con mis dos hijos, porque mi otro hijo me había comentado que tenía dolor de oído.

10.- Al llegar al C.S el MPSS me comento que era normal que sangrara el oído y que además de donde pensaba yo que iba a salir la infección del oído, y le comente que el otro niño que igual tenía dolor de oído y me comento que le pondría el mismo tratamiento al otro niño de nombre I.H.S

11.- Al salir del C.S, Llegando a mi casa, omití darle el tratamiento a mi hijo I.H.S, y al día siguiente XX XXX XXXXX le aplique a mi hijo I.H.S el tratamiento en el oído izquierdo las gotas podofilino, ya que tenía supuración de agua con sangre y a I. tenia agua que le salía del oído.

12.- Por lo que al ver que la situación que empeoraba decidí acudir al H.G.Tel mismo día XXXXXXXXXXXXX, en donde me atendió la doctora de apellidos P.C, en donde diagnostico Aminingitis Crónica, Otitis media serosa y quemadura 1er grado C.A.E Izquierda, indicándome el tratamiento correspondiente y dándome cita para el XX XXXXXX XXXXXX. Documento que anexo en copia a la presente del diagnóstico.

14.- El día XXXXXXXXXXXXX, la doctora M.L.P.C, en donde me da la hoja de traslado a urgencias/otorrinolaringología, documento que anexo en copia a la presente.

15.- *Por lo que me traslade por mis propios recursos al H.N., ya que no había ambulancia en el H.G.T así mismo me dieron la referencia para mi otro niño I.H.S*

16.- *Al llegar al H.N. me indican el tratamiento para los niños y dándome cita para el XXXXXXXXX, a las 9:40 am por lo que me regreso a mi casa a XXXXX, ya que no me pudieron atender con el especialista porque no estaba, por ser fin de semana.*

17.- *Acudo de nuevo al H.N., el día XXXXXXXXXXXX, con el especialista con el otorrinolaringólogo, el cual valora a los dos niños en donde el doctor J.L.V.B me indica unas gotas para cicatrizar las heridas en donde a mi menor hijo J.G.H.S le cerraría el conducto auditivo, además de que el niño presentaba quemaduras de primer grado ya que las gotas Podofilino son para quemar verrugas. Indicándome que mi hijo J.G.H.S debía ser valorado con un cirujano, citándome para una revalorización el XXXXXXXXXXX del presente año.*

18.- *Acudo el día XXXXXXXXXXX, pero el médico especialista Dr. J.L estaba de vacaciones y me atendieron en el área de pediatría recetándome antibiótico y regresándome a mi domicilio.*

19.- *El día XXXXXXXXX, llego la jurisdicción de XXXXXXXXX en donde me citaron en el C.S para hablar de la salud de los menores, y que estaría presente el MPSS J.M.P.G.*

20.- *Estando reunidos mis familiares y yo en el C.S, las autoridades Jurisdiccionales hablaron conmigo y me indicaron que estaban dispuestas ayudarme y que estaban en la mejor disposición, así mismo el MPSS J.M.P.G, no realizó ningún comentario solo se limitó a llorar. La jurisdicción de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXX nos darían para el traslado y se harían cargo de todos los gastos que se originaran por el daño causado hacia mis dos menores hijos, pero serian de los medicamentos del H.N., más no de los gastos originados con anterioridad.*

21.- *Cabe mencionar que la jurisdicción nos indicó que si queríamos demandar podíamos hacerlo, ya que ellos solo pagarían el medicamento, así mismo el XXXXXXXXXXXX lleve a los dos menores con un especialista el Dr. H.P.M en donde emitió su diagnóstico. Mismo que agrego al presente en copia simple.*

22.- *El día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se comunicó el Director de la Jurisdicción de XXXXXX con un familiar para decirme que me esperaban junto con mis menores hijos en el H.N., para ser atendidos por el especialista.*

23.- *Acudimos al H.N., con el especialista que dio de alta a mi hijo I.H.S, quedando internado J.G.H.S, ya que mi hijo I.H.S llevaría un tratamiento en casa dándome cita para atenderlo dentro de 8 días.*

24.- *Por lo que el especialista el Dr. J.L.V.B, me comentó el día de hoy XXXXXXXXXXXX que le mandarían a realizar una tomografía y que llamarían a otro médico especialista para saber si está dando resultado el tratamiento y que debería de esperar el resultado.*

25.- *Cabe mencionar que el Director de la jurisdicción de XXXXX únicamente se harían cargo de los gastos del hospital.*

26.- *Por todo lo anterior pido la intervención de este organismo para que sancione al MPSS J.M.P.G y que se haga cargo de los gastos médico que se originen dentro y fuera del hospital..."*

PRETENSIÓN: *QUE SE ME REALICE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EL PAGOS DE LOS GASTOS MÉDICOS QUE ESTOY EFECTUANDO Y LOS QUE RESULTEN, DERIVADO DE LA SECUELA DE LA NEGLIGENCIA MEDICA Y SE SANCIONE AL RESPONSABLE Y A QUIENES OMITIERON REALIZAR LAS SUPERVISIONES CORRESPONDIENTE.*

AUTORIDAD: *SERVIDOR PUBLICO MPSS J.M.P.G, ADSCRITO A LA S.S.E.T*

2. El XXXXXXXX, la Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, emitió el acuerdo donde turna el expediente XXX/XXXX, a la XXXXXXXX Visitaduría General para su calificación y gestiones legales conducentes. En misma data, se calificó como presunta violación a derechos humanos.
3. El XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, se realizó la petición de medidas cautelares urgentes a la S.S.E.T.
4. El XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, se recibe aceptación de las medidas cautelares de parte de la S.S.E.T
5. El XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXX se recibe informes del H.R.A.E.N.
6. El XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXX, se realiza solicitud de informes a la S.S.E.T.
7. El XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXX, se recibe anexos originales y/o copias fotostáticas simples y/o certificadas, las documentales desglosadas en el presente, para mayor proveer.

8. El XXXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXX se recibe seguimiento de las medidas cautelares de la J.S.T.
9. El XXXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXX se remite acta circunstanciada, constante de 01 fojas y 04 fotografías relacionadas con el menor J.G.H.S
10. El XXXXXXXXXXXXXXXX, se realizó un acta circunstanciada del mismo día en el cual se procede a abrir la carpeta “**VIDEOS**” que fue aportado por la peticionaria el día XXXXXXXXX
11. El XXXXXXXXXXXXXXXX, acta circunstanciada del mismo día en el cual se procede a abrir el audio denominado “**se deslinda S. de pasante que con ‘anti verrugas’ dañó oído a menor**”.
12. El XXXXXXXXX, se elaboró acta circunstanciada de llamada telefónica que se realizó al peticionario.
13. El XXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXX, se solicita colaboración al Director de los D.H. de la F.G.E.
14. El XXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXX se recibe informes del H.R.A.E.N.
15. El XXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXX, se realiza el requerimiento de solicitud de informes a la S.S.E.T.
16. El XXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXX, se reciben informes y copia de Carpeta de Investigación:

[...] En atención al oficio XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXX, en relación al expediente de colaboración 0XXX/XXXX, y correspondiente al oficio XXXXXXXXX me permito informar a usted lo siguiente:

- a) *Se da inicio a la carpeta de investigación XXXXXXXXX, el día XXXXXXXXX donde la C. A.M.S.H denuncia por el delito de lesiones calificadas en agravio de su menor hijo J.G.H.S y en contra del Dr. J.M.P.G.*
- b) *Se le hace conocimiento de sus derechos contemplada en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 17 y 109 del código nacional de procedimientos penales a la C. A.M.S.H y a su abogado particular Lic. J. F.*

E. E. M. Tal como consta en la foja no. 3 de las copias certificadas que se anexa para mayor constancia.

- c) Se realizaron las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, tales como valoración psicológica, certificado médico de lesiones, orden de investigación, mas todas las que se realizarán en el procedimiento de la integración debida.*
- d) La carpeta de investigación fue declinada al C.P.J T., con el número de oficio XXXXXXXX, fecha de XXXXXXXXXXXX, ya que allá ocurrieron los hechos.*
- e) El C.P.J.T es la que se encargara de las actuaciones que pudieran estar pendientes para su debida integración, ya que con fecha XXXXXXXXXXXX se declinó al Municipio de T.T*
- f) Se anexa copias certificadas de toda la carpeta de investigación XXXXXXXXXXXX, sellada, foliadas y rubricadas.*
- g) Todas las diligencias van incluidas en las copias anexadas.[...]*

17. El XXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXX se recibe informes de la U.A.J de la S.S.E.T

18. El XXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXX, la XXXXXXXX Visitaduría General, solicitó colaboración al Director de la D.A.M.C. de la UJAT

19. El XXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXX, se recibe informes y anexos del Director de la D.A.M.C. de la U.J.A.T, en el cual se advierte el informe rendido por el MPSS J.M.P.G:

[...] En respuesta a su oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el punto numero 2; en donde se me solicita un informe personalizado, detallado y completo en relación a los hechos que se atribuyen por la inconformidad presentada por la C. A.M.S.H, señala presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de los menores J.G.H.S e I ambos de apellidos H.S me permito informar lo siguiente:

El. 2 hace referencia a integrar un informe detallado y completo que deberá rendir el director del C.S de la comunidad A.Q.R del municipio de T, en relación a los hechos antes mencionados.

El C.S.A.Q.R Cómo es 11 un núcleo básico, la S.S.E.T, descripción a la J.S, atendida por el médico prestador del servicio social, lo que no cuenta con la figura de un director

Asimismo, acontecimientos suscitados y por las amenazas que atentan contra la integridad física de mi persona, movido por la unidad antes mencionada, para la prestación de servicio social en la división académica multidisciplinaria de Comalcalco.

Por lo anterior en respuesta los incisos a, b, c, d, e, k, l, f y g del punto 2, puedo realizar ninguna pronunciación, se hará lo solicitado en el inciso F, se pide permitir copiar la suspendes clínico de los menores involucrados, esto debido a que no cuento acceso a los mismos, la Facultad de realizar dicha acción según lo estipula la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-20102, del expediente clínico.

Abertura anterior sugiero amablemente se solicita desinformación a la Esfera J.S.T a la S.S.E.T

Sin más por el momento me despido quedando a disposición de colaborar en lo sucesivo a este caso [...]

20. El XX XXXXX XXXXXXXXXXXX, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual se advierte lo siguiente:

*[...] Que siendo las 08:45 horas de la fecha antes señalada, compareció la C. A.M.S.H, quien se identifica con copia de credencial para votar folio al reverso XXXXXXXXXXXX, quien manifiesta que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda el presente sumario, por lo que seguidamente el suscrito le da a conocer los informes remitidos por la autoridad mediante oficio, XXXXXXXXXXXXXXXX y anexos, XXXXXXXXXXXXXXXX y anexos, relacionado con las medidas cautelares, oficio XXXXXXXXXXXXXXXX y anexos, relacionado a la solicitud de colaboración realizada a la F.G.E, oficio XXXXXXXX y anexos, Oficio XXXXXXXXXXXXXXXX y anexos, relacionados al informe de ley remitido por la S.S y respuesta a la solicitud de colaboración de la DAMC; Seguidamente la peticionaria en el uso de la voz, manifiesta: **“En relación a las medidas cautelares, la J.S hasta la fecha nos están apoyando en el traslado en cuanto a las citas médicas el H.N., desde mi domicilio hasta el lugar de atención médica, del H.N. no me puedo quejar por las atenciones que nos brindaron después de la publicación que hice en Facebook, pero en las fechas que menciona la autoridad hay un error, pues yo acudí al H.N. desde el día XXXXXXXX en donde el otorrino solo les hizo una revisión a mis menores hijos y refirió que iban a perder el oído, manifestando que siguiera con el tratamiento, por lo que el día XXXXXXXX, acudí a un médico particular, quien refirió que tenía que acudir con un cirujano plástico para valoración, por lo que acudí al H.N. en donde no se encontraba la Directora, ni los médicos especialistas, en donde fui atendida por la secretaria de la directora, manifestándome que regresara el día XXXXXXXX fecha de su cita médica, el día XXXXXXXX, acudí a urgencias, un médico pediatra revisó a mis menores hijos y les recetó cefalexina por ordenes del otorrino; y el día XXXXXXXX, es cuando internan a J.G.H.S; En relación al informe del D.C.E, y el MPSS J.M.P.G, en donde refieren que mis familiares amenazaron de muerte al médico pasante, es totalmente falso, pues nunca se le amenazo, tal como lo muestra el video que aporte como medio de prueba en su momento, solo se le dijo que el seria el responsable si algo le pasaba a***

*mis menores hijos. A mis menores hijos no les han dado de alta, ya están mejores, en el caso de I. está en espera de la realización del examen de audiología hasta que J.G.H.S este menor, y J.G.H.S está llevando un tratamiento ótico ya que se le desarrollo un hongo en el odio izquierdo, cabe mencionar que en el H.N., se nos pidió que se le realizara un cultivo de secreción de oído externo izquierdo, el cual se realizó de manera particular (anexo copia del ticket de laboratorios XXXXX), ya que el H.N. argumento que no contaba con el material para la realización de dicho examen. Hasta el día de hoy no sabemos si mis menores tendrán alguna secuela en la audición, ya que el médico especialista nos refiere que se necesita la realización del examen de audiología pero hasta que J.G.H.S se encuentre mejor. Hago mención que llevo anotados los gastos que he realizado en una libreta, la cual le daré una copia y posteriormente traeré los tickets respectivos. Hago de su conocimiento que el MPSS J.M.P.G, desde la negligencia médica que cometió en agravio de mis menores hijos, ya no se encuentra en el C.S del E.A.Q.R, y desde esa fecha el C.S se encuentra sin médico, solo esta una enfermera y la polivalente, razón por la cual los habitantes del E.A.Q.R tenemos que acudir al C.S del XXXXXX, en donde solo dan la consulta médica, pero no dan medicamentos, y cuando no hay médico en XXXXX tenemos que acudir hasta el Hospital de XXXXX. Siendo todo lo que deseo manifestar”. Seguidamente, y se le hace de su conocimiento que tiene un término de **10 días naturales** para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas para robustecer su dicho de acuerdo al artículo 71 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Por lo manifestado por el quejoso en líneas precedentes, se le hace saber que una vez integrado el expediente de queja en que se actúa, se procederá a emitir la correspondiente resolución, la cual puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos o bien si se comprueban violaciones a derechos humanos, podría ser susceptible de resolverse mediante una propuesta conciliatoria o una Recomendación de acuerdo a los numerales 81, 82, 91, 92, 100, 101, 102 del Reglamento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, explicándosele detalladamente los alcances jurídicos de ambas resoluciones, por lo que en el uso de la voz el hoy quejoso manifestó que se daba por enterado de lo antes mencionado. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, siendo las 10:30, firmando al calce los que en ella intervinieron, para los fines legales a que haya lugar. [...]*

- 21.El XXXXXXXXXXXX, se elaboró acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, en la cual se advierte lo siguiente:

[...]Que siendo las 08:55 horas de la fecha antes señalada, compareció la C. A.M.S.H, quien se identifica con copia de credencial para votar folio al reverso XXXXXXXXXXXX quien en el uso de la voz, manifiesta: “En esta acto hago entrega, como media de prueba, los tickets de los gastos que realice durante

el tiempo que se dio la problemática, desde que el medico pasante le aplicó podofilino a mis menores hijos, los tickets comprenden gastos de medicamento y gasolina, los tickets de gasolina fueron durante el tiempo que la J.S.T no nos había dado el apoyo con el transporte, los medicamentos que se compraron fueron los que no me dieron en jurisdicción ni en el H.N., antes que internaran a mi menor hijo J.G.H.S, cabe mencionar que algunos de los tickets como no se aprecian bien por el paso del tiempo, le coloqué la cantidad con lapicero en la parte superior, asimismo hago mención que no fueron todos los gastos, pues con la preocupación que viví en su momento, muchos de los tickets de compra no los guarde. Siendo todo lo que deseo manifestar”. Por lo manifestado por el quejoso en líneas precedentes, se le hace saber que una vez integrado el expediente de queja en que se actúa, se procederá a emitir la correspondiente resolución, la cual puede ser un archivo por no existir violaciones a derechos humanos o bien si se comprueban violaciones a derechos humanos, podría ser susceptible de resolverse mediante una propuesta conciliatoria o una Recomendación de acuerdo a los numerales 81, 82, 91, 92, 100, 101, 102 del Reglamento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, explicándosele detalladamente los alcances jurídicos de ambas resoluciones, por lo que en el uso de la voz el hoy quejoso manifestó que se daba por enterado de lo antes mencionado. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, firmando al calce los que en ella intervinieron, para los fines legales a que haya lugar [...]

II. EVIDENCIAS

- 22.** Se recibe el escrito de petición presentado por la C. A.M.S.H el día XXXXXXXXXXXXX.
- 23.** Acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos, de fecha XXXXXXXXXXXXX.
- 24.** El XXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXX, se realizó la petición de medidas cautelares urgentes.
- 25.** El XXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXX, se recibe aceptación de las medidas cautelares de parte de la S.S.E.T
- 26.** El XXXXXXXX, mediante oficio número XXXXXXXX se recibe informes del H.R.A.E.N

27. El XXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXX se reciben informes a la solicitud de medida cautelar.
28. El XXXXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXXXXX, se realizó solicitud de informes a la S.S.E.T.
29. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXX, se reciben fotografías relacionadas con el menor.
30. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXXXX re reciben informes de la autoridad.
31. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXX, se realiza seguimiento a la medida cautelar.
32. Acta circunstanciada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones. En relación a fotografías del agraviado.
33. Acta circunstanciada de vídeo aportado por la peticionaria al Visitador Adjunto.
34. El XXXXXXX se elabora acta circunstanciada por llamada telefónica al peticionario.
35. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXX, se solicita colaboración al Director de los Derechos Humanos de la F.G.E.
36. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXXXXXX se realiza acta circunstanciada por falta de rendición de informes.
37. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXX, se realiza el requerimiento de solicitud de informes a la S.S.E.T.
38. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXX, se reciben informes y copia de Carpeta de Investigación.
39. El XXXXXXX, mediante oficio XXXXXXX se recibe informes de la U.A.J de la S.S.
40. Oficio número XXXXXXX, recibido en XXXXXXX, suscrito Director de la D.A.MC. de la UJAT, en el cual se advierte el informe rendido por el MPSS J.M.P.G.

41. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, de fecha XXXXXXXXXXXX
42. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, de fecha XXXXXXXXXXXX

I OBSERVACIONES

43. Esta Comisión Estatal inició, investigó e integró el expediente número XXX/XXXX (PANAYF-PAS-PADFUD) derivado de la petición realizada por la C. A.M.S.H por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de los menores J.G.H.S e I. ambos de apellidos H.S atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la S.S.E.T.

44. Lo anterior de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10, fracción III, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de esta Comisión; por lo cual, a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico-jurídicos siguientes:

A. Datos preliminares

45. El XXXXXXXXXXXX, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió escrito de petición signado por la C. A.M.S.H, mediante el cual señala presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de los menores J.G.H.S e I. ambos de apellidos H.S, en contra de los Servidores Públicos adscritos al “C.S del E.A.Q.R” del Municipio de XXXXXXXXXXXXXXXX”

46. Refiere la peticionaria que el día XXXXXXXXXXXXXXXX acudió a consulta con su hijo J.G.H.S al C.S ya que presentaba tos, fiebre y escurrimiento nasal y siendo atendidos por el MPSS J.M.P.G.

47. El médico pasante le recetó a su hijo J.G.H.S los medicamentos ibuprofeno de 250 grs tomar ½ pastilla, podofilino gotas aplicar 1 gota cada 12 horas y dicloxacilina de

500 grs tabletas por cinco días, entregándole el pasante **el medicamento podofilino** y dicloxacilina así como la receta, diciéndole que comprara el ibuprofeno ya que no tenía en ese momento en el C.S, en ese momento el MPSS J.M.P.H le aplicó 2 gotas del medicamento podofilino en el oído izquierdo al menor J.G.H.S manifestando el infante hijo que le dolía el oído y le quemaba.

48. Ese mismo día XXXXXXXXXX, le aplicó otra gota en el oído izquierdo al menor J.G, con esta aplicación tuvo como resultado que el niño lloró toda la noche.

49. Al día siguiente XXXXXXXXXX, el esposo de la peticionaria el C. M.H.A, observó que el menor J.G.H.S tenía sangre en el oído izquierdo y de nuevo acudió al C.S con los dos menores J.G.H.S e I. ambos de apellidos H.S, al llegar al C.S el MPSS J.M.P.G le dijo que era normal que sangrara el oído de J.G.H.S que sino como iba a salir la infección; también le dijo al pasante del servicio social que su otro hijo de nombre I. presentaba dolor de oído y este le comentó que también le pondría el mismo tratamiento.

50. Al salir del C.S, llegando a su casa no le aplicó el medicamento podofilino a su menor hijo I; y fue hasta el día siguiente XXXXXXXXXXXXX cuando procedió a aplicarle las gotas podofilino al menor I.; mientras que su otro hijo J.G.H.S supuraba agua con sangre en el oído.

51. Por lo que al ver que la situación empeoraba decidió acudir al H.G.T, el día XXXXXXXXXXXXX, siendo atendida por la doctora de apellidos P.C, en donde diagnosticó Aminingitis Crónica, Otitis media serosa y quemadura 1er grado C.A.E Izquierda, indicándole el tratamiento correspondiente y dándole cita para el XXXXXXXXXX.

52. El XXXXXXXXXXXXX se presentó nuevamente al H.G.T, allí la Doctora M.L.P.C le dio la hoja de traslado del menor J.G.H.S para el “H.N.”, y como no había ambulancia para el traslado, con recursos propios se dirigió al citado hospital.

53. El día XXXXXXXXXX, y en compañía de sus menores hijos, de nueva cuenta acudió al H.N., en donde el especialista en otorrinolaringología, valoró a los dos, e indicó que el menor J.G.H.S, tenía quemaduras de primer grado, en el conducto auditivo izquierdo,

derivado de la aplicación de los gotas podofilino, las cuales son utilizadas para quemar verrugas.

54. Acudió el día XXXXXXXXXXXX, pero el médico especialista Dr. J.L.V.B, medico otorrinolaringólogo, estaba de vacaciones y fue atendida en el área de pediatría recetándole antibiótico y regresándolos a su domicilio.

55. El día 08 de febrero del año en curso, llegó a la jurisdicción de XXXXXXXX y T., en donde la citaron en el C.S para hablar de la salud de los menores, y que estaría presente el MPSS J.M.P.G.

56. El día 09 de febrero del 2019, se comunicó el Director de la J.T, con un familiar para decirle que la esperaban junto con sus menores hijos en el H.N., para ser atendidos por el especialista.

57. El día XXXXXXXX le mandarían a realizar una tomografía y que llamarían a otro médico especialista para saber si está dando resultado el tratamiento y que debería de esperar el resultado.

58. Para mayor claridad, a continuación se ilustra en orden cronológico las fechas y acontecimientos señalados anteriormente por la peticionaria:

FECHA	ACONTECIMIENTO
XXXXXXXXXXXXX	La C. A.M.S.H, Acudió a consulta con su menor hijo J.G.H.S al "C.S del E.A.Q.R".
XXXXXXXXXXXXX	Comenzó el tratamiento prescrito por el MPSS J.M.P.G, quien aplicó dos gotas en el oído izquierdo del menor.
XXXXXXXXXXXXX	Se percataron que al menor le estaba sangrando el oído izquierdo y de nuevo acudió al "C.S" donde llevó al menor I. que presentaba molestias.

XXXXXXXXXXXXX	El MPSS, le aplicó el tratamiento al menor I. y el menor J.G.H.S tenía supuración de agua con sangre.
XXXXXXXXXXXXX	La peticionaria acudió al “H.G.T” ya que la situación empeoró. En donde al menor J.G.H.S, se le diagnosticó Aminingitis Crónica, Otitis media serosa y quemadura 1er grado C.A.E Izquierda.
XXXXXXXXXXXXX	La C. A.M., se trasladó al “H.N.” con sus recursos ya que no había ambulancia en el “H.G.T” allí mismo le dio la hoja de traslado para el menor I.
XXXXXXXXXXXXX	El especialista otorrinolaringólogo, valoró a los dos niños en donde el doctor J.L.V.B. le indica unas gotas para cicatrizar las heridas.
XXXXXXXXXXXXX	La C. A.M, acudió al “H.N.” pero el médico especialista Dr. J.L estaba de vacaciones. Y solo le recetaron antibióticos.
XXXXXXXXXXXXX	La peticionaria, llegó a la XXXXXXXX, en donde le citaron en el C.S para hablar de la salud de los menores, y que estaría presente el MPSS J.M.P.G.
XXXXXXXXXXXXX	Los servidores Públicos adscritos al “H.N.” se comunicaron con la C. A.M, para seguir con la valoración.
XXXXXXXXXXXXX	Los servidores Públicos adscritos al “H.N., le mandaron a realizar una tomografía y que llamarían a otro médico especialista para saber si está dando resultado el tratamiento y que debería de esperar el resultado.

59. No pasa desapercibido para este Organismo Público, el señalamiento de la peticionaria en el sentido que los hechos vividos causaron agravios a sus menores hijos J.G.H.S e I. ambos de apellidos H.S, en el estado de salud, física y psicológicamente, así como las afectaciones económicas a su persona y su familia.

60. Al respecto, este Organismo Público el día XXXXXXXXXXXX, solicitó a la autoridad presuntamente responsable las medidas cautelares urgentes, a fin de hacer efectivo el derecho a la salud, integridad personal y a los servicios básicos ofrecidos por dependencias del sector salud, las cuales fueron aceptadas en fecha XXXXXXXXXXXX, así mismo en fecha XXXXXXXXXXXX, se solicitó a esa Secretaría que rindieran su informe dentro del plazo legalmente establecido.

61. Ahora bien, de lo anteriormente plasmado y por tratarse de una inconformidad en contra de los Servidores Públicos adscritos al C.S del E.A.Q.R, de municipio de XXXX del Estado de Tabasco, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la regula, está facultada para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 10 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con los artículos 59 y 60 de su Reglamento Interno.

22. En consecuencia, toda vez, que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, se procede a abordar los siguientes puntos:

B. De los hechos acreditados.

23. De lo expresado por la ciudadana **A.M.H.S**, en su escrito de petición y comparecencias posteriores, así como de las diferentes actuaciones realizadas y que integran el sumario de mérito, los informes rendidos por el H.R.T, el H.A.E.N. “Dr. R.N.P”, la Unidad de Apoyo Jurídico de la S.S. , y la F.G.E. y partiendo de los criterios de legalidad, de lógica y de la experiencia previstos en el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos en el Estado de Tabasco, es posible acreditar los siguientes hechos:

1. Omisión de supervisar las actuaciones del prestador de servicio social para otorgar una adecuada atención médica.

43. En su escrito de inconformidad se observa que la peticionaria **A.M.S.H** señaló específicamente que el personal adscrito al C.S. de la comunidad de A.Q.R.M.T.T, incurrió en una inadecuada atención médica toda vez que, el día XX de XXXXX de XXXX se presentó en ese centro de salud ya que su menor hijo J.G.H.S. presentaba tos, fiebre, tos y escurrimiento nasal, siendo atendida por el médico pasante del servicio social J.M.P.G, considerando el citado medico pasante en recetarle y aplicarle el medicamento podofilino en el oído izquierdo.

44. Refiere la peticionaria que el día 23 de enero de 2017 llevó a su otro menor hijo I.H.S al C.S de esa comunidad, ya que éste presentaba síntomas igual que su otro hijo, siendo atendido por el medico pasante del servicio social J.M.P.G quien también le recetó al menor el medicamento podofilino en el oído izquierdo.

45. Que debido a la aplicación del medicamento podofilino en los oídos de sus hijos, estos resultaron con lesiones teniendo un diagnóstico de **quemaduras en el conducto auditivo izquierdo**, ya que el medicamento podofilino que aplicó y recetó el medico pasante del servicio social M.P.G, es un fármaco que se utiliza para quemar verrugas, esto según el informe de ley rendido por autoridad presunta responsable, así como la Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de las Verrugas Vulgares.

46. De lo que se desprende que las lesiones sufridas en la humanidad de los menores fue a consecuencia de una mala práctica médica al recetarle el pasante en medicina de servicio social un fármaco erróneo; sin la diligencia debida por servidores públicos de la JSMTT, constituyendo un riesgo innecesario para la salud de los menores.

47. Por lo tanto la mala práctica médica realizada a los multicitados menores fue a consecuencia de la inobservancia de la J.S ya que una de sus funciones es supervisar y coordinar el C.S , debiendo otorgar la atención médica conforme a las normas de calidad, conocimiento de la medicina que permita mejorar el nivel de salud y la satisfacción del usuario, aunado que según el informe de la autoridad dicho C.S no

cuenta con la figura de un Director, siendo éste una figura importante para una atención médica de calidad.

48. En este contexto, los SPAJS en ejercicio de sus funciones debieron coordinar y evaluar las acciones médicas que realizan los pasantes de medicina de acuerdo al artículo 47 fracción IV y X del Reglamento Interior de la S.S, haciendo supervisiones para establecer estrategias y procedimientos a realizar para el cumplimiento del funcionamiento del C.S de la comunidad de A.Q.R.T.T.

49. Al no realizar esas acciones la J.S., hubo una incorrecta atención médica a los menores J.G. e I. de apellidos H.S. haberles suministrado un medicamento que no era el correcto de acuerdo al problema de salud que presentaban, teniendo como consecuencia **quemaduras en el conducto auditivo izquierdo.**

50. Por consiguiente esta Comisión acredita que las lesiones sufridas a los citados menores son a consecuencia de la **omisión de supervisar y coordinar el centro de salud** por parte de servidores públicos de la J.S.S.S.E.

2. Lesiones causadas en el conducto auditivo de los menores, derivada de la inadecuada prestación médica.

43. Los medios de prueba analizados y concatenados permiten a esta Comisión establecer que los menores J.G. e I. de apellidos H.S. presentan **quemaduras en el conducto auditivo** izquierdo con motivo de una inadecuada atención médica, al haber suministrado el medicamento Podofilino en el conducto auditivo de dichos infantes.

44. Lesiones que fueron valoradas por Dr. J.L.V.B, médico otorrinolaringólogo, adscrito al H. “R.N.P” quien en entrevista manifestó que *“el paciente fue valorado en su centro de salud, por un pasante, el de hecho hizo el diagnóstico de otitis media aguda, le dio el tratamiento de antibiótico vía oral, pero por alguna razón que desconocemos le recetó gotas de podofilino, un medicamento que normalmente se usa para las*

verrugas, y al aplicarle el podofilino, luego la mamá continua con la aplicación, lo que hizo una quemadura del conducto auditivo a los 2 niños de hecho, en el oído izquierdo, se desconoce por qué mando ese medicamento por que no era para eso, tal vez hubo una confusión en el doctor..”.

45. Asimismo, dentro del informe rendido por la JSMTT, manifiesta que los 2 infantes sufrieron quemaduras debido a los químicos que les fueron suministrados.

46. Además, el Medico otorrinolaringólogo, manifestó que las secuelas que pudiera presentar el menor J.G, quien fue el más afectado de los 2 infantes, dependía “...*de que tan perforada este la membrana, si se perforo, hay un proceso de infección en el oído medio, el puro proceso de infección del odio medio puede perforar la membrana... en un oído que ya de por si estaba lesionado, no sabemos todavía el daño que podrá provocar, ¿está dañada la membrana? No lo sé, pero de que ya estaba inflamada por la infección pues ya estaba inflamada.*”

47. De igual manera, obra expediente clínico del menor J.G, en el cual se advierte el diagnostico de fecha XX de XXXXXX de XXXX, ***quemadura químico en conducto auditivo externo izquierdo.***

48. También, mediante colaboración, la F.G.E, remitió copia de la carpeta de investigación número XX-XXXX-XXX/XXXX, la cual se inició en agravio del menor J.G.H.S, y en la cual se advierte el dictamen médico del infante, realizado por la Dra. C.P.M, Médico Legista, quien en sus conclusiones refiere: “1. *La lesión descrita en el presente dictamen es de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar de 15 y hasta 60 días*”. “*Secuelas e Incapacidad hasta su TOTAL SANIDAD con Expediente Clínico Completo*”.

49. De lo que se desprende que los multicitados menores presentan lesiones en su humanidad vulnerando su derecho a la integridad personal, derivado de que no tuvieron el disfrute de servicios de salud de calidad.

C. los derechos vulnerados.

1. Derecho a la Salud

79. Del análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente de mérito, permiten a esta Comisión determinar que se vulneró el **derecho humano a la salud**, en su modalidad **Inadecuada prestación del servicio de salud** por la **omisión de normar y coordinar el C.S. de la C.A.Q.R.T.T**, en agravio de los menores J.G. e I. ambos de apellidos H.S. , violaciones atribuidas a la C.S.S.J.S.T.T, dependiente de la S.S.

44. En el ámbito federal, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º**, tercer párrafo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución; asimismo, en su párrafo octavo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

45. Por otra parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 50**, establece que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud... (sic) Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

46. Es atinente la jurisprudencia administrativa **“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como**

la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas (...).¹

47. El artículo 24° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que “(...) los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitario (...).”

48. El artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) reconoce que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”*

49. El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, (...) la salud y en especial (...) la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

De la misma forma, debe considerarse por su trascendencia la **Recomendación General 15 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos** en la que medularmente se estableció: *“Sobre el derecho a la protección de la salud”* del 23 de abril de 2009, que: *“(...) el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice; la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad; accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad”. Reconoció que la protección a la salud “(...) es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.” Se advirtió, además, que “el derecho a exigir un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, es aquí donde podemos ubicar un ámbito claro de responsabilidades a cargo de los órganos del Estado”.*

¹ Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

50. En el ámbito Estatal, en materia de derecho humano a la salud, el **artículo 2°** en su **párrafo XXX** de la **Constitución Local**, establece que **toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental.**

51. El derecho a la salud, está reconocido, en los artículos 4° de la Constitución Federal y 2° de la Constitución Local, requiere la satisfacción de las necesidades que aquejan a las personas para que puedan lograr la plena realización de sus derechos humanos, en este caso, la salud. Al efecto, el siguiente criterio jurisprudencial establece lo siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados...”

52. En el caso que nos ocupa, **se corroboró que los S.P.A.J.S.M.T, violó los derechos humanos a la protección de la salud** de los menores J.G. e I. H.S, ya que tenían a su cargo el deber de cuidado en su calidad de garantes del derecho a la protección de la salud de las víctimas, que deriva de los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud, que disponen lo siguiente:

***ARTÍCULO 32.** Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.*

***ARTÍCULO 33.** Las actividades de atención médica son:*

Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...”

53. También, el artículo **127** de la **Ley de Salud del Estado de Tabasco**, establece que:

[...] ARTÍCULO 127.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y educativas del Estado, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.[...]

54. Asimismo, el artículo **47** en sus fracciones **IV y X** del **Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, estipula que la Jurisdicción Sanitaria deberá:

IV. Organizar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de atención preventiva, curativa, salud pública y enseñanza e investigación, con base en la normatividad establecida dentro del modelo de atención a la salud de la población no derechohabiente de la seguridad social en su área de responsabilidad;

X. Normar y coordinar a los Centros de Salud, Hospitales Municipales y Unidades de Apoyo dependientes de la Jurisdicción Sanitaria, en lo referente a la prestación de servicios de salud a la población afiliada al Sistema de Protección Social en Salud y a la población no derechohabiente de la seguridad social.

55. Por su parte, el capítulo Primero punto Quinto del **Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que contienen el procedimiento y los criterios a los que deberán sujetarse los licenciados en Enfermería, así como los pasantes en servicio social de las carreras referidas en los numerales 1 a 5, del artículo 28 Bis, de la Ley General de Salud**, para la prescripción de medicamentos, establece:

[...] QUINTO.- El responsable sanitario del establecimiento de Atención primaria a la salud que cuente con licenciados en Enfermería, así como con pasantes en servicio social de las carreras de Medicina, Homeopatía, Cirujano Dentista, Medicina Veterinaria y Enfermería, deberá implementar las acciones de farmacovigilancia que correspondan conforme a las disposiciones

aplicables respecto de los medicamentos que prescriban [...] (énfasis añadido).

56. De la interpretación integral de la normatividad invocada deja en claro que el Estado, a través de sus instituciones públicas de salud, está obligado a garantizar a todo ciudadano el acceso a servicios de salud acordes a sus necesidades, y el haber brindado una inadecuada atención médica a los agraviados vulnera la obligación de garantizar el derecho a la salud.

2. Derecho a la integridad personal

93. Este derecho se encuentra relacionado con el derecho a la protección de la salud contenido en el **artículo 4º, párrafo 4º constitucional**, debido a que los prestadores de servicios de salud están obligados a contar con los conocimientos necesarios que su praxis les exige para así brindar una atención adecuada y oportuna para garantizar el derecho a la integridad personal de quienes accedan a los servicios sanitarios.

94. El derecho a la integridad personal puede definirse como aquel que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

95. El derecho a la integridad personal, se encuentra regulado en el artículo 5, punto 1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José) que en términos generales especifica que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física.

96. Por ende, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, lo que no aconteció en el caso particular, debido a que la Jurisdicción Sanitaria del Municipio de Teapa, fue omisa en supervisar al prestador de servicio social, ya que al recetar un medicamento de manera errónea, causó la alteración a la integridad personal de los menores José Guadalupe e Iván ambos de apellidos Hernández Sánchez, ocasionándoles quemaduras en el conducto auditivo izquierdo.

D. Resumen del litigio

98. En su escrito de petición, la ciudadana A.M.S.H, manifiesta su inconformidad con la negligencia de MPSS J.M.PG., quien recetó y **aplicó el fármaco podofilino**, en el oído izquierdo, provocándole quemaduras de primer grado en el conducto auditivo

99. De informe, informe de ley solicitado a la S.S, se tiene por acreditado que el C.S. ubicado en la localidad A.Q.R., no cuenta con la figura de un director y al no contar con esta figura, es supervisado directamente a la C.S.S.J.S.T.T.

100. Así como, que el medico pasante recetó y aplicó erróneamente a los menores agraviados de apellidos H.S.

101. También, de la nota medica de fecha XX de XXXXX de XXXX, anexo al informe de ley de la S.S. , se acredita, la inadecuada atención médica, derivado del tratamiento farmacológico prescrito erróneamente a los menores agraviados por el MPSS J.M.P.G consistente en *ibuprofeno 250mg tabletas... podofilina solución gotas... dicloxacilina tabletas*, prueba que para esta autoridad colma la pretensión del hoy agraviado.

102. Dentro del informe de ley rendido por la autoridad, y de las entrevistas realizadas a los médicos tratantes, se desprende que los dos menores de nombre J.G. e I. ambos de apellidos H.S, *sufrieron quemaduras en el conducto auditivo izquierdo, debido a los químicos quien le fueron suministrados.*

103. Asimismo, obra el expediente clínico del menor J.G.H.S, en donde se advierte las lesiones en su conducto auditivo izquierdo.

104. Obra Certificado Médico de Lesiones del menor J.G.H.S, realizado por la Médico Legista adscrita a la F.G.E, quien en sus conclusiones refiere: *“1. La lesión descrita en el presente dictamen es de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar de 15 y hasta 60 días”. “Secuelas e Incapacidad hasta su TOTAL SANIDAD con Expediente Clínico Completo”*

IV. De la reparación del daño

105. Los Derechos Humanos, *“...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz...”*² en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

106. Es por ello, que reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante esta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se buscan la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, y busca garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

² Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

107. La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

*i. “...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...]”*⁴

*ii. [El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...”*⁵

iii. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...

*iv. [Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...”*⁶

*Lo resaltado en negrita es propio.

³ En adelante, la Comisión Interamericana o CIDH

⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana

⁵ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

⁶ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

108. Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

i. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

109. Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

110. Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

a. “...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

111. Idealmente, las medidas para reparar el daño consistirían en volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se consumara el hecho violatorio de derechos humanos, aunque esto no siempre resulta posible. Pese a lo anterior, las medidas de reparación del daño instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, al final, a disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

112. De estas interpretaciones es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones. Toda vez, que estas medidas representan, para las autoridades,

⁷ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C N°. 7, párrafos 26-27; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C N°. 15, párrafos 47-49; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N°. 91, párrafos 41-42; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48, párrafo 42; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C N°. 99, párrafo 149

la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, que hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo.

113. En este tenor, el numeral 15 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que:

“...una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”⁸

114. La jurisprudencia del sistema interamericano establece también que la reparación del daño “debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición”.⁹ En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha descrito¹⁰ los elementos que conforman una reparación “plena y efectiva”¹¹, “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”¹², y propone como modalidades de reparación las siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹³

115. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la

⁸ En adelante, Principios y directrices básicos. Ver Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párrafo 1

¹⁰ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*, 1 de marzo de 2018, OEA/Ser.LV/II.167

¹¹ OACNUDH, Idem. Principio 18

¹² OACNUDH, Idem. Principio 18

¹³ CIDH, Idem, párrafo 73.

existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

*a. DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

116. En suma a lo anterior, y particularmente en el presente caso la SCJN ha establecido algunas formas en la que los Servidores Públicos deben reparar violaciones a los derechos humanos a la salud, de acuerdo a la siguiente tesis:

***DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN**¹⁴... Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que, en efecto, buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes. Así, la protección del derecho a la salud supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.*

¹⁴ 2010420. 1a. CCCXLIII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Pág. 969, que puede ser consultado en la liga de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010420.pdf>

Algunas de las reparaciones que se pudieran dar en estos supuestos, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, son: i) establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones; ii) las autoridades deben prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para la presunta víctima, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto; iii) cuando hay una lesión clara a la integridad de la persona, como es la mala práctica médica, las autoridades políticas, administrativas y especialmente judiciales, deben asegurar e implementar la expedición razonable y prontitud en la resolución del caso; iv) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; v) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente. Cuando en un caso concreto esté directamente vinculado el derecho a la salud y exista una determinación de la vulneración de aquél, el juzgador tiene que buscar, dentro de sus respectivas competencias y atendiendo al caso concreto, ordenar las reparaciones pertinentes.

Amparo en revisión 476/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

117. En aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

118. En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones acreditadas en el presente caso pueden ser reparadas a través de las siguientes medidas:

- A.** De compensación económica.
- B.** De rehabilitación.
- C.** De satisfacción.
- D.** De garantías de no repetición

119. Medidas de reparación que se explican a continuación.

A. De la compensación económica

120. La indemnización económica se encuentra fundamental en diversos instrumentos internacionales de carácter regional y universal, es referida de manera textual en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constituye la medida más frecuente de las reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a un monto determinado que atiende a un daño específico, incluyendo el caso de los gastos médicos incurridos (por concepto de daño emergente), los gastos futuros, o los fondos de desarrollo a comunidades, respecto de los cuales se tasa un monto.

121. En este orden de ideas, en muchos de los casos, la restitución del derecho que se ha violado, resulta prácticamente imposible de reparar, sin embargo, la **Convención Americana de Derechos Humanos** ha establecido que la reparación debe encaminarse en la **justa indemnización** a la persona lesionada por el daño inmaterial o moral.

122. **Tal indemnización entonces tiene carácter compensatorio**, su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial por lo que no pueden implicar enriquecimiento ni

empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia. Adicionalmente, una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación, por tanto la indemnización compensa daños que inclusive han sido reparados ya con otras medidas.

123. En el **Caso Rosendo Cantú y otra, vs México** (Sentencia de 31 de agosto de 2010 párr. 270.) la Corte IDH ha establecido que el daño material supone "*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*".

124. De igual manera debe destacarse que dentro de los principales criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para valorar la determinación del monto, pruebas y criterios de compensación, se encuentran los siguientes:

- A.** La indemnización busca compensar el daño y debe estar vinculada a los hechos constitutivos de violación según la Sentencia de la Corte.¹⁵
- B.** Para la estimación de la indemnización por daño material la Corte Interamericana se ha referido a "una apreciación prudente de los daños".¹⁶
- C.** El monto de las indemnizaciones puede ser acordado por las partes en el caso.¹⁷

125. Bajo ese orden de ideas, la multicitada Corte Interamericana, en el **caso Castillo Páez Vs. Perú**, estableció que el **daño emergente enmarca** los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación. **Igualmente se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima**

¹⁵ Sentencias en: Caso Blake Vs Guatemala, párrafo 34; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párrafo 416; Caso la Cantuta Vs. Perú, párrafo 202.

¹⁶ Sentencias en: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párrafo 49; Caso de la masacre de la Rochela Vs. Colombia, párrafo 246; Caso Escué Zapata Vs. Colombia, párrafo 141.

¹⁷ Sentencias en: Caso Benavides Cevallos Vs Ecuador, párrafo 55; Caso Barrios Altos Vs Perú, Párrafo 23; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú párrafo 23.

o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso. Bajo estos términos, a fin de determinar el monto compensatorio que corresponda, **es fundamental que la autoridad analice cuál es el alcance del daño emergente** en el que se acredita la violación al derecho humano a la salud, en razón de la inadecuada atención médica a los menores J.G e I.S.H

126. Así, tomando en cuenta los criterios de la aludida Corte Internacional, vale la pena señalar que, en lo que corresponde a los alcances de la compensación económica a que se refieren los párrafos anteriores, **las determinaciones de la Corte IDH constituyen referentes de excelencia en materia de derechos humanos, pues los montos son fijados con base en metodologías e indicadores regionales e internacionales de derechos humanos;** sin embargo, esto no cierra la posibilidad de una solución en la que los montos de indemnización sean fijados de común acuerdo entre las partes –agraviados y autoridad, tomando en cuenta los gastos erogados en relación con los hechos del caso.

127. En ese sentido, se estima que el alcance de los montos de las compensaciones económicas en este caso, debe atender a un **estándar razonable** en base al monto equivalente a los insumos necesarios para la atención, cuidado y recuperación de las lesiones de los infantes, sin sujetarse a la comprobación de que en su momento fueran adquiridos o no por sus familiares, toda vez que esto condicionaría al poder adquisitivo de los agraviados y no directamente a la lesión infringida.

128. Lo anterior a efectos de atender lo establecido por la CIDH respecto a que la indemnización debe ser justa, con una apreciación prudente de los daños, equivalente a la gravedad de los hechos, y vinculada a los hechos constitutivos de la violación, por lo que no es dable sujetarla a parámetros subjetivos en base al poder adquisitivo económico de los agraviados al momento de la causación de los hechos violatorios, esperando que éstos acrediten los gastos que pudieron erogar para atender las vulneraciones causadas a su integridad personal, por la autoridad responsable.

129. En tal sentido, la Corte estima que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la

víctima. Igualmente, **se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso. Es decir, debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.**

130. En esa tesitura, por concepto de daño emergente en este caso debe considerarse la violación acreditada conforme a los criterios establecidos en este apartado, sin perderse de vista que debe ser tomada en cuenta la temporalidad respecto al lapso de cesación de la violación, particularmente el tiempo durante el cual se prolongó los efectos de la negligencia, como el dolor y malestares derivados la errónea aplicación de un fármaco quemador de verruga a los menores agraviados, por ende, **la autoridad responsable debe cubrir al agraviado el monto razonable equivalente a la atención médica, material de curación y medicamentos adquiridos por el agraviado o sus familiares, en relación con las lesiones causadas y acreditadas en este expediente.**

131. No pasa desapercibido que en la comparecencia de la peticionaria, dentro de la indagatoria arriba citada, en fecha XX de XXXXX de XXXXX, exhibió copias de diversos tickets y notas de compra de los medicamentos que ha necesitado para su recuperación, asistencia médica particular y gasolina, a efectos de acreditar los gastos generados por la mala prescripción médica.

132. Es pertinente aclarar que aun si la señora A.M.S.H no cuenta con los documentos necesarios para acreditar las erogaciones económicas realizadas con motivo de la violación al derecho a la salud, ello no es óbice para que la autoridad responsable materialice la obligación de reparar el daño invocado. Asimismo, se hace saber a la Secretaría que la compensación que corresponda en el presente caso debe realizarse bajo los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

133.- Dentro de las medidas de reparación integral del daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sentado diversos precedentes para establecer que la medida ideal para reparar un derecho vulnerado se realiza a través de la restitución del bien jurídico afectado por el ilícito, sin embargo, cuando por su naturaleza esto no sea posible debe acudir a una diversa forma de reparación. **En el caso Aloeboetoe Vs. Suriname, de 1993,** sentenció que **“obligar al autor de hecho ilícito a borrar todas**

las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmesurable.”

134.- De esta manera, la CIDH ha empleado otras formas de reparar el daño cuando la restitución no es posible, ejemplo de ello resulta el acudir a la compensación o indemnización compensatoria.

En diversas decisiones, el aludido Tribunal Internacional ha empleado la indemnización compensatoria para abarcar conceptos como daño físico, daño material y daño inmaterial o moral.

135.- El daño físico se ha definido como aquel conjunto de afectaciones físicas y daños severos e irreversibles que llegan a sufrir las víctimas de violaciones de derechos humanos. Un ejemplo lo encontramos en **el caso Loayza Tamayo** en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos al escuchar el tormento físico al que fue sometido la víctima, incluyendo golpes, abuso sexual, violación y otras formas de tortura, causaron al agraviado una menopausia prematura, es decir, le generaron una afectación física severa y, en el caso, irreversible.

En otro **caso, Suarez Rosero Vs. Ecuador**, la víctima sufrió ruptura de un disco y la mandíbula como consecuencia de los golpes infringidos por agentes policiales, desarrollando neumonías, alergias permanentes y una úlcera dadas las deplorables condiciones en su detención. Así, de igual forma se observa que la Corte reitera su criterio de catalogar como daño físico susceptible de indemnización, las afectaciones físicas severas y, en ocasiones, irreversibles causadas a las víctimas a consecuencia del acto violatorio de derechos humanos.

136.- No se soslaya que si bien para la reparación del daño físico, la Corte también ha empleado medidas de rehabilitación que incluyen la médica y psicológica, cabe precisar que dicha medida se emplea cuando sea físicamente posible restituir el bien jurídico vulnerado a la víctima, pues en caso contrario debe buscarse otra forma de reparación, sin que ello signifique una doble reparación, ya que una o más medidas pueden reparar un daño específico, tal y como se ha estimado por la CIDH en el caso Gonzalez y otras (campo algodono) Vs. México (párrafo 450).

137.- En ese sentido, en el caso concreto se ha acreditado que los menores agraviados han visto vulnerada su integridad personal a consecuencia de la mala práctica médica del Estado, ocasionándoles un daño físico severo en el conducto auditivo, cuyo diagnóstico de recuperación total es reservado según las evidencias allegadas al

sumario, en virtud que dependerá de la reacción que generen al tratamiento proporcionado, desconociéndose si habrá una disminución parcial o total del sentido del oído, es decir, si la lesión causada a los menores les generará o no una incapacidad total o parcial en sus conductos auditivos.

En esa tesitura, la rehabilitación médica ordenada sólo tendría efectos para que se les siga proporcionando el tratamiento médico que requieren para la debida atención del daño causado, sin embargo, la rehabilitación no podría alcanzar la restitución del bien jurídico afectado a los menores en el caso que, agotado el tratamiento respectivo, se culmine con un dictamen médico que determina la incapacidad total o parcial del sentido del oído de los menores agraviados.

138.- Bajo esas circunstancias, este Organismo protector de los Derechos Humanos está obligado a garantizar a las víctimas una reparación integral del daño, por lo que, ante la posibilidad de que el daño físico causado no sea susceptible de restitución a través de la rehabilitación médica y genere una incapacidad total o parcial a los menores, deberá indemnizarse económicamente a los agraviados, por el daño físico permanente generado por el hecho violatorio de su derecho humano a la integridad personal y a la salud.

La compensación económica ordenada en este apartado estará sujeta al dictamen final que sobre el restablecimiento de la salud de los menores se determine una vez culminado el tratamiento médico respectivo, precisándose que deberá ser una justa indemnización a las víctimas, a como lo establece el numeral 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

139.- El monto que se estime debe tener el carácter de compensatorio, por lo que dependerá de las características de la violación y del daño ocasionado, siendo los principales criterios establecidos por la Corte Interamericana los siguientes:

- El monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos; la situación de impunidad, en su caso; la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares; las alteraciones de condiciones de existencia producidas y que sean imputables al Estado (ver caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela).
- La CIDH ha remitido al ámbito interno la determinación y liquidación de la indemnización y su ejecución a través del procedimiento utilizado para la

ejecución de sentencias (ver caso Cesti Jurado Vs Perú, y caso Cinco pensionistas Vs Perú).

- El monto puede ser acordado por las partes en el caso (ver caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador, y caso Barrios Altos Vs. Perú).
- En las modalidades de cumplimiento, la CIDH ha señalado mayormente que a) los montos deben ser pagados dentro de un año generalmente; b) el pago de intereses moratorios correspondiente al interés bancario del Estado; c) la prohibición de cargas fiscales sobre los montos a pagar; d) en caso de muerte de las víctimas el monto deberá distribuirse equitativamente entre sus derechohabientes; e) en caso de no recibirse el monto por sus beneficiarios deberá depositarse a una cuenta y si no se reclama en 10 años, las cantidades podrán ser devueltas al Estado; y f) para el caso de no entregarse tierras indígenas correrán intereses; (ver caso Xakmok Vs Paraguay, párrafo 288.)

140.- En tal contexto, esta Comisión estima indispensable se realice el pago por concepto de indemnización compensatoria de carácter económica a favor de la madre de los agraviados la C. Ana María Sánchez Hernández, consistente en el daño emergente en los términos previamente explicados.

B. De la Rehabilitación

141.- La rehabilitación pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. **La rehabilitación fue ordenada por primera vez en los casos Barrios Altos, Cantoral Benavides y Durand y Ugarte Vs. Perú,** a través del acuerdo llevado a cabo entre las partes y que fuera homologado por la Corte IDH. Posteriormente, fue incluida dentro del catálogo de medidas de satisfacción y recientemente alcanzó su autonomía como medida de rehabilitación, siendo ordenada en la mayoría de los casos.

142.- Así, en reiteradas ocasiones se ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños, dispone la obligación del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, previo

consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. El tratamiento médico y psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales. Si el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas¹⁸ Finalmente, dicho tratamiento se deberá otorgar, en la medida de la posibilidades, en los centros más cercanos al lugar de residencia del agraviado. Además, al proveer dicho tratamiento se deberán considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual.

1. Rehabilitación psicológica

143. El daño inmaterial puede comprender, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

144. A manera de ilustración, en el **caso Artavia Murillo (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica**, al determinar lo relativo al daño inmaterial, la Corte IDH considera que:

*“... el daño (...) no depende de si las parejas pudieron o no tener hijos (...), sino que corresponde al impacto desproporcionado que tuvo en sus vidas el no poder ejercer de manera autónoma sus derechos (...). Como quedó comprobado en el capítulo VIII, se han acreditado en este proceso los sentimientos de angustia, ansiedad, incertidumbre y frustración, las secuelas en la posibilidad de decidir un proyecto de vida propio, autónomo e independiente. En atención a los sufrimientos ocasionados a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de **US\$ 20.000** (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas por concepto de indemnización por daño inmaterial.”¹⁹*

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párrafo 235 y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, párrafo 200.

¹⁹ Visible en el link http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

145. Bajo esa línea de pensamientos, en el caso específico de los menores J.G e I. de apellidos H.S derivado de la inadecuada atención médica, **se estima necesario que se realice una valoración psicológica a ambos infantes, por el daño que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde atención psicológica hasta la total estabilización de su salud psíquica** por personal especializado.

2.- Rehabilitación Médica.

146. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro del expediente en que se actúa corre agregado **la entrevista realizada al Dr. J.L.V.B, medico otorrinolaringólogo**, quien en el uso de la voz manifestó, lo siguiente:

"...no sabemos todavía el daño que podrá provocar, ¿está dañada la membrana? No lo sé, pero de que ya estaba inflamada por la infección pues ya estaba inflamada y se agregan las gotas.... Hasta ahorita el niño va evolucionando bien, por lo pronto en cuanto a la estenosis en conducto esta vine, en ese sentido de hecho el Doctor M., pone en el expedite bueno para la vida y reservado para la función, reservado porque todavía no termina el proceso de cicatrización y no podemos decir cómo va a quedar, pero los pendientes son hacerla la audiometría cuando se haya desinflamado, valorar la membrana timpánica cuando ya se logre ver, tal vez en unos ocho días, el niño ya no tiene dolor, el conducto está abierto, viene el proceso de cicatrización, pero hay que hacer una audiometría, porque ahí se mide cuanto se escucha..." (sic)

147. En ese sentido, es evidente que las lesiones causadas por la mala práctica médica, requieren de una atención médica, en su caso, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y auxiliares de diagnóstico para la recuperación de la salud de los menores agraviados por cuanto hace a dichas lesiones.

148. Por ende, se **estima indispensable que se realice una valoración médica, a los menores agraviados, por el daño que este suceso podría suponer, y, de ser necesario, se le brinde atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica de rehabilitación y auxiliares de diagnóstico hasta la total estabilización de su salud física** por personal especializado de la autoridad responsable.

C. De las medidas de satisfacción

149. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablezcan la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones.

1.- Inicio de los procedimientos para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos.

150. Una vez que se ha establecido y declarado la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, una de las consecuencias jurídicas es la obligación de la autoridad de ordenar y ejecutar las sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su función, es decir, que a la par de la reparación del daño, también deben coexistir las medidas que provean a la víctima una reparación simbólica o representativa y que a la vez tengan un impacto en la sociedad asegurándole que dichos actos se detengan y no vuelvan a repetirse, por lo cual resulta importante **la aplicación de la sanción que corresponda, dicho procedimiento se desarrollará en contra de los Servidores Públicos que fueron omisos en supervisar las actuaciones del Medico Prestador de Servicio Social, al recetar erróneamente un medicamento, provocando quemaduras de primer grado en el conducto auditivo izquierdo de los menores, J.G e I. ambos de apellido H.S.**

151. El procedimiento antes mencionado, deberá ser iniciado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, demás leyes y Reglamentos aplicables, en virtud que la falta cometida por la autoridad señalada como responsable puede dar lugar a una sanción.

D. Garantías de no repetición

152. A fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y evitar su futura comisión, se necesita que, la autoridad responsable adopte medidas legales y administrativas, para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas agraviadas.

153. En términos del artículo **1º de la Constitución** corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

154. En ese sentido, es a la autoridad responsable a quien corresponde instruir se capacite a los Servidores Públicos adscritos a la J.S.T.T., particularmente a los involucrados en los hechos, **sobre las acciones esenciales para la seguridad del paciente, así como, fomentar el uso de las guías de prácticas clínicas**, para evitar se continúe incurriendo en el tipo de omisiones planteadas en el presente documento, puesto que está claro que a los menores agraviados, el medico pasante de servicio social, recetó y medicó el químico podofilino en el oído izquierdo de los menores, ocasionándoles lesiones por quemaduras en el conducto auditivo, esto derivado de la **omisión de la S.S, en supervisar y coordinar al prestador del servicio social por medio de la J.S.T.T normar, coordinar los C.S;** quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento y debiendo remitir a este Organismo, las constancias y documentos para la evaluación y seguimiento a cargo de esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos.**

155. Por lo expuesto anteriormente y fundamentado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes acciones:

RECOMENDACIONES

Recomendación número 116/2019: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente a fin que, se realice una valoración médica especializada y determine la existencia del algún daño permanente en los menores J.G e I. de apellidos H.S y de resultar positivo se les indemnice el daño material; así como el daño

emergente bajo los términos descritos en el apartado de la compensación económica del presente documento.

Recomendación número 117/2019: Se recomienda que si derivado de la valoración médica efectuada con motivo de la recomendación 116/2019, se advierte alguna afectación en la salud de los agraviados, se les brinde atención médica especializada, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, de rehabilitación y demás complementos médicos, hasta la total estabilización posible de su salud. La atención que al respecto se brinde debe ser compatible con el lugar donde viven, sus hábitos, horarios y usos, contemplando el interés superior de los menores.

Recomendación número 118/2019: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se realice **valoración psicológica** a la ciudadana A.M.S.H, y a sus menores hijos J.G. e I. de apellidos H.S., a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.

Recomendación número 119/2019: Se recomienda que, si del resultado la valoración psicológica se advierte afectación alguna, deberá brindarse a los agraviados atención psicológica adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; hasta la estabilización de su salud psíquica.

Recomendación número 120/2019: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa a los Servidores Públicos adscritos a la J.S.T.T, y se determine el alcance de la responsabilidad en la en que incurrieron por los hechos acreditados en la presente.

Recomendación número 121/2019: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de darle vista a la ciudadana A.M.S.H, del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 122/2019: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que acorde con lo citado en el apartado “De las garantías de no repetición”, capacite al personal en general y específicamente, al personal involucrado en los hechos, en el tema “Servicio a la salud con perspectiva en Derechos Humanos”, a fin de evitar que se sigan produciendo vulneraciones a este derecho

humano; debiendo remitir a este Organismo Público, las pruebas de su cumplimiento que incluya (fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria).

156. Finalmente, deberá remitir a esta Comisión las evidencias que acrediten el puntal cumplimiento de las Recomendaciones enunciadas con anterioridad.

157. La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

158. Las recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

159. De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 del Reglamento Interno de esta Comisión**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que en su caso, las **pruebas** correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones que se les dirige, se envíen a este Organismo Público dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre la aceptación de la misma.

160. La falta de respuesta a esta Recomendación o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada, por lo que

independientemente de la notificación que se deberá enviar a la peticionaria en términos de Ley, la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos** de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

C O R D I A L M E N T E

P.F.C.A
TITULAR CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. J.A.F.P
VISITADOR ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. L.E.E.L
ENCARGADA DE LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. L.P.J
JEFA DEL DEPTO. DE CONTROL Y PROCEDIMIENTOS
DE ACUERDO.

REVISÓ PROYECTO
LIC. P.P.J.O
SECRETARÍA EJECUTIVA